

Franqueo concertado

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

### ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

### Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 84.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local, con fecha 25 de junio próximo pasado, comunica a este Gobierno civil haber sido aprobado el expediente incoado por el Ayuntamiento de Cuevas de Soria, con motivo de la pensión solicitada por doña Petra Sanz Gil, viuda del Secretario que fué de dicha Corporación municipal, D. Agapito Jiménez Garijo, habiendo sido fijada dicha pensión en la cantidad de 750 pesetas anuales, a cuyo pago habrán de contribuir los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, con las siguientes cuotas mensuales:

Aldealafuente, 9'65 pesetas, y Cuevas de Soria, 52'85 id., cuyo total de 62'50 pesetas, equivalente a la doza va parte de la pensión concedida, abonará íntegra y puntualmente el Montepío general de Secretarios, Interventores y Depositarios de fondos de la Administración local, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4.º de su reglamento de 10 de mayo de 1946, recaudando, para reintegrarse, las cuotas fijadas, a los Ayuntamientos obligados a contribuir al pago.

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos procedentes.

Soria 5 de julio de 1947.

El Gobernador,  
 1417 JESÚS POSADA.

CIRCULAR NÚM. 85.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de mal rojo en el ganado existente en término municipal de Garray; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las porquerizas de sus dueños; señalándose como zona sospechosa el perímetro urbano de dicho municipio; como zona infecta, los locales ocupados por los animales enfermos, y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, separación de los sospechosos, sometiéndolos a la vigilancia sanitaria, suspensión de mercados en lo que se refiere al ganado de cerda, destrucción de los cadáveres. Se efectuará la correspondiente desinfección de los locales ocupados por los animales enfermos y se considerará extinguida la epizootia transcurridos cuarenta días sin la presentación de nuevos casos.

Soria 3 de julio de 1947.

El Gobernador,  
 1426 JESÚS POSADA.

CIRCULAR NÚM. 86.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de carbunco bacteridiano en el ganado existente en término municipal de Rioseco de Soria; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el paraje denominado Cerro Bonete; señalándose como zona sospechosa, todo el término municipal; como zona infecta, los locales y lugares ocupados por los animales enfermos, y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento, empadronamiento y marca de los animales atacados y sospechosos, destrucción de los cadáveres, tratamiento con dosis elevadas de suero en los enfermos y sospechosos que presenten elevación de temperaturas, se efectuará la correspondiente desinfección de los locales y lugares ocupados por animales enfermos. Se declarará extinguida la epizootia transcurridos quince días sin la presentación de nuevos casos.

Soria 3 de julio de 1947.

El Gobernador,  
 1425 JESÚS POSADA.

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

(Dirección Técnica).—Circular número 628 por la que se dictan normas para la campaña de cereales 1947 48.

(Continuación)

Este señalamiento del cupo individual se hará citando al agricultor a

la Oficina de la Jefatura provincial del Servicio Nacional del Trigo, para que aporte datos de su cosecha y necesidades, a fin de que, a la vista de los mismos y de los que posea la Jefatura, se acuerde el cupo por el Jefe provincial. De no llegarse a un acuerdo, se pedirá informe, por el interesado, a la Jefatura Agronómica. El informe de ésta, junto con el del Jefe provincial del Servicio del Trigo, se remitirá a la Delegación Nacional del mismo, para que sin ulterior recurso, adopte ésta la resolución definitiva.

Las Juntas locales Agrícolas harán la distribución de la diferencia del cupo municipal entre los demás agricultores del término.

La relación de la distribución hecha del cupo de trigo señalará a cada agricultor, estará expuesta al público en cada Ayuntamiento durante un período de quince días, y los interesados podrán elevar reclamación ante la Jefatura provincial del Servicio Nacional del Trigo, la cual, con el informe de la Junta Agrícola local y el de la Jefatura Agronómica, resolverá, definitivamente, sin ulterior recurso, en el plazo de veinte días, a partir de su interposición.

En dicho plazo la Jefatura provincial contestará a las reclamaciones que sean estimadas, quedando sin contestar aquellas sobre las que recaiga resolución desfavorable.

Normas para la fijación de cupos de los restantes productos

Art. 13. Los cupos de los restantes productos se fijarán por las Jefaturas provinciales del Servicio Nacional del Trigo, con arreglo a las normas actualmente en vigor y a las que a tal efecto pueda establecer la Delegación Nacional del mismo.

Plazos de entrega

Art. 14. A propuesta del Servicio Nacional del Trigo la Comisaría general fijará los plazos de entrega por provincias de los cereales panificables en los cuales deberá haberse terminado la recogida. Pudiendo llegar a establecer una depreciación en el valor de éstos cuando sean entregados transcurridos dichos plazos, sin causa justificada independientemente de las sanciones que correspondan.

### Junta provincial del Censo Electoral de Soria

Circular urgente

Por última vez se llama la atención de los Presidentes y Secretarios de las Juntas municipales, sobre la obligación ineludible de enviar a ésta de mi Presidencia, la copia certificada del acta del escrutinio celebrada el día 8, necesaria en absoluto para totalizar todas las Secciones.

En el día de mañana saldrán los Comisionados a recogerlas.

Soria 10 de julio de 1947.—  
 El Presidente, Jesús Urrutia  
 —P. S. M.: el Secretario, José Cacho.

Jefe de Almacén y Almacenes

Art. 15. El Servicio Nacional del Trigo designará además de los actuales Jefes de Almacén, un número de Jefes volantes suficientes para atender las necesidades de recogida en cada provincia.

Tanto a los Jefes de Almacén fijos como volantes, se les designarán zonas de actuación. Se harán cargo de la zona que se les designe y establecerán el servicio de modo que quede controlada en las eras, siempre que sea posible, la producción total de cereales panificables, al objeto de ir la adquiriendo sobre las mismas y transportándola a las fábricas de harinas para su molturación. El almacenamiento de dichos cereales sólo se realizará en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo cuando se haya terminado de efectuar en las fábricas.

Para activar este servicio utilizarán el material móvil que disponga la Agrupación Automovil de esta Comisaría general, mas los camiones que existan en las respectivas provincias y que puedan ser utilizados.

Art. 16. El Servicio Nacional del Trigo deberá dotar a los Jefes de Almacén, tanto si son fijos como volantes



tes, de almacenes adecuados a la producción de la zona de influencia en que se encuentren situados los mismos

En aquellos municipios donde no existen almacenes del Servicio Nacional del Trigo ni fábricas de harinas, el almacenamiento correrá a cargo de un Jefe volante de Almacén, que lo realizará en los locales que le facilite el respectivo Ayuntamiento; el aludido Jefe formalizará los contratos de dichos almacenes, y el Jefe provincial del S. N. T. destinará los cereales a cumplimentar las adjudicaciones que se le asignen por la Comisaría general.

Art. 17. Al propio tiempo, el Servicio Nacional del Trigo deberá adoptar las medidas pertinentes al objeto de que los Almacenes del Servicio, desde que comience la recolección, se encuentren dotados de los elementos precisos, básculas, saquerío y personal auxiliar. Fijarán los días y horas de apertura, de forma que se puedan dar las mayores facilidades al labrador para la entrega de sus productos, procurando, siempre que sea posible, que los almacenes permanezcan abiertos el mayor número de días y horas posible, especialmente en los períodos intensos de la recolección.

Art. 18. Todos los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo asignarán las partidas de cereales que se destinen al consumo de provincias deficitarias, de almacenes situados en localidades que cuenten con estación de ferrocarril, o desde las cuales sea más fácil e inmediata la salida.

#### Impurezas

Art. 19. A los repetidos Jefes de Almacén corresponde evitar, en lo posible, que los trigos que contengan más del 5 por 100 de impurezas, sean mezclados con los limpios, o de menor porcentaje de impurezas.

### III.—DECLARACIÓN DE COSECHA

#### Declaraciones

Art. 20. Todos los productores vendrán obligados a realizar declaraciones, tanto de la superficie sembrada, como de las cosechas que obtengan.

Para el trigo, esta declaración se realizará en dos tiempos: en el primero, cuyo plazo expirará el 10 de junio actual, se recogerán los datos de superficie sembrada y semilla empleada, no admitiéndose reclamaciones ni rectificaciones por ningún concepto con posterioridad a la citada fecha.

En el segundo período tanto para el trigo como para los demás productos que se mencionan en estas normas, todos los productores e igualadores vienen obligados a formular ante las Juntas Agrícolas locales, en el plazo que oportunamente determine la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, la declaración de cosecha modelo C 1, C-1R o C1i, respectivamente, relativa a los productos indicados en el artículo primero de esta circular y en la forma prevista en el artículo 21 de la ley de 24 de junio de 1941.

Dichas declaraciones contendrán los datos siguientes: superficie sembrada; semilla utilizada; cosecha re-

## DIPUTACION PROVINCIAL

### BOLETIN OFICIAL

#### ADMINISTRACION

Se les ruega a los señores suscriptores al BOLETIN OFICIAL ingresen durante el mes actual, en la Depositaria de esta Diputación, la cantidad de CIEN PESETAS QUINCE CENTIMOS, incluido timbre del Estado, importe de la suscripción del año actual a dicho periódico, y de no verificarlo, se les enviará recibo a reembolso por el importe de dicha cantidad más gastos de franqueo.

#### LA ADMINISTRACION.

cogida; reservas para siembra reservas para consumo; diferencia entre cosecha total y la suma de la reserva, que se denominará «disponible» y que se anotará en la casilla denominada «para venta al Servicio Nacional del Trigo».

El Jefe provincial anotará en la casilla correspondiente el cupo mínimo previo de entrega que se le haya fijado.

También se detallan en las hojas C 1, C 1R o C 1i, los datos de familia, servidumbre doméstica, obreros fijos y familiares de éstos, obreros eventuales equivalentes a fijos, indicando asimismo el número de cabezas de ganado de todas clases (de renta y trabajo) que posean, todo ello dentro del formulario establecido.

#### Revisión de declaraciones

Art. 21. En el plazo de tres meses a partir de la fecha en que los agricultores formulen ante las Juntas Agrícolas locales las declaraciones de cosecha modelo C 1, C 1R o C 1i, la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo remitir a esta Comisaría general certificaciones expedidas por los Jefes provinciales de dicho Servicio, acreditativas de las revisiones realizadas por el personal de inspección que designe el Jefe provincial de las declaraciones correspondientes a los agricultores de su jurisdicción, en las que se hagan constar su estimación sobre la exactitud de los datos contenidos en las referidas declaraciones o las inexactitudes o falsedades que pudieran encerrar las mismas, procurando dar a esta revisión la mayor amplitud compatible con las demás necesidades del Servicio. En caso de falsedad, se aplicarán las sanciones pertinentes y se dará cuenta a mi autoridad, al objeto de adoptar las determinaciones a que haya lugar.

### IV.—RESERVAS DE PRODUCTOR

#### Reservas de consumo

Art. 22. En las declaraciones de cosecha únicamente se admitirán como deducibles en concepto de reserva de cereales panificables las cantidades siguientes:

a) Obligatoriamente la cantidad necesaria para sembrar en el próximo año agrícola la superficie de tierra que de cada productor haya sido fijada a cada agricultor por la Junta Agrícola local.

b) También será obligatorio la reserva de «doscientos cincuenta kilos» por persona y año para el productor y

sus obreros fijos, y por cada obrero eventual reducido a fijo, computándose por cada uno de éstos trescientas peonadas o jornales anuales. El cálculo del número de obreros necesarios se hará de manera que queden atendidas las labores normales de la explotación ordenadas por el Ministerio de Agricultura, a uso y costumbre de buen labrador y las escardas.

c) Ciento veinticinco kilos de trigo por persona y año para los familiares y servidumbre doméstica del productor y familiares de los obreros fijos.

d) La cantidad necesaria para el pago de igualas.

e) La parte de renta que represente la reserva para la alimentación del rentista, de sus familiares y servidumbre doméstica, a razón de «100 kilos» por persona y año, única cantidad que los rentistas podrán percibir en especie de sus arrendatarios.

La reserva de los «igualadores» será, como la de los «rentistas», de «100 kilos» por persona y año para sí, sus familiares y servidumbre doméstica.

#### Normas para las peticiones de reserva y su concesión

Art. 23. Toda persona que desee hacer efectivo el derecho de «Reserva de cereales panificables para propio consumo» en su calidad de productor, rentista o igualador para sí y para sus familiares, servidores domésticos, obreros fijos y familiares de los mismos, o sólo para alguno de ellos, durante la campaña 1947-48, y siempre que dichos cereales hayan de consumirse en la misma provincia en que estén enclavadas las fincas sobre cuya producción ha de obtenerse la reserva solicitarán previamente de la Delegación de Abastecimientos de la localidad en que residan las personas que hayan de usar de tal reserva, de las incluídas numéricamente en el C 1 del Servicio Nacional del Trigo de que sea titular, se le provea del documento acreditativo de que se ha verificado el corte de los cupones para suministro de pan de las colecciones de cupones de racionamiento de las mismas, a cuyo efecto presentará, con la solicitud (modelo anexo número 1), las tarjetas de abastecimiento y colecciones de cupones de racionamiento a ellas relativas y el citado C-1 del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 24. La Delegación de Abastecimientos y Transportes, a la presentación de la instancia y documento referido, procederá —si las colecciones de cupones de racionamiento no

carecen de los cupones de pan y no tienen estampado el sello de «Productor de Cereales Panificables» (circunstancia que se dará en las colecciones de cupones de quienes inicien la condición de reservista en la campaña 1947-48)— al corte de los cupones de pan y a estampar en la cubierta de las colecciones el sello de «Productor de Cereales panificables».

Art. 25. El objeto de que las personas que inicial en esta campaña su condición de reservistas no queden abastecidas de pan durante el período que lógicamente debe transcurrir desde que soliciten el corte de cupones hasta que comiencen a hacer efectivo el consumo de la reserva, se les indicará, si expresamente no hicieren constar en la solicitud, manifiesten el plazo que aproximadamente estiman pueden mediar entre ambas fechas. Señalando dicho plazo por los interesados se dejarán sin cortar los cupones de pan hasta la fecha final del mismo y se entenderá que el año a que se refiere la reserva comenzará a contarse, para cada individuo, a partir de la fecha en que ya no pueda adquirir pan en régimen de racionamiento por carecer de cupones.

(Se continuará)

## Anuncios particulares

### ACOTAMIENTO

Se acotan para toda clase de aprovechamientos dos fincas sembradas de pinos, enclavadas en el término municipal de Alconaba y paraje denominado Las Valdurracas.

Se hallan visibles las señales de acotamiento.

Los contraventores serán castigados con arreglo a la ley.

Alconaba 10 de julio de 1947.—El Propietario, Moisés Esteras Borque. 275.—Derechos 21 pesetas.

### HARINAS SEBASTIAN, S. A.

El Consejo de Administración de esta Sociedad Harinas Sebastián, S. A., convoca a los señores accionistas a Junta general ordinaria, que tendrá lugar el día veinte (20) de los corrientes y hora de las diez de su mañana, en el domicilio social, sito en esta villa, calle Afueras, núm. 1. Los asuntos a tratar son cuantos especifica el artículo dieciocho (18) de los estatutos sociales.

El mismo día y en el mismo local, a las dieciséis horas, si asiste número suficiente, y de no haberlo, al día siguiente, se celebrará Junta general extraordinaria de dichos accionistas, para tratar de asuntos relacionados con el apartado f) del artículo diecinueve (19) de los referidos estatutos.

Para ambas Juntas, y al objeto de poder asistir, bien personalmente o por representación, es necesario el depósito de acciones o resguardos bancarios de éstas, en la Caja Social, con tres días de antelación, por lo menos, al día señalado para cada reunión.

Cetina 8 de julio de 1947.—El Presidente, Javier Sebastián. 276.—Derechos 48 pesetas.

Imprenta provincial.